

SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00972/2021-II**, interpuesto por el solicitante, contra actos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00728621, ante la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Sobre las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, se requiere la información actualizada sobre la situación que guardan la misma, el número de denuncias presentadas, las causas que lo motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como en su caso, la pena impuesta. Se requiere en formato de datos abiertos." (sic)

2. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

3. Con fecha veintidós de octubre dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través del Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información manifestando la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el once de junio de dos mil veintiuno, el recurrente, mediante correo electrónico, promovió recurso de revisión en contra de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/005565/2021-X, y a través del cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"Por este medio solicitamos sean tramitados los siguientes recursos de revisión de solicitudes que no fueron respondidas por los sujetos obligados de Morelos y que no ha sido posible tramitar ni en la Plataforma Nacional de Transparencia ni en el Sistema Infomex." (sic)



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECIPIENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/00972/2021-II; otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto, bajo el folio de control IMIPE/001522/2021-IV, el oficio número ESAF/ST/UT-36/2022, de fecha treinta y uno de marzo del mismo año, a través del cual el licenciado Miguel Ángel Zacarías Nájera, Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.**
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el supuesto decimo catorce, toda vez que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, comunicó al recurrente que la información de su interés no se localizó, por lo que declaró la inexistencia de la información sin exhibir documentales que evidencien el procedimiento de la declaratoria formal de la información. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; toda vez, que el particular no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formulo alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado de manera extemporanea remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza aunado a que fueron remitidas fuera de tiempo, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 127 fracción VI¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *resultando octavo* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que la recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"Sobre las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, se requiere la información actualizada sobre la situación que guardan la misma, el número de denuncias presentadas, las causas que lo motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como en su caso, la pena impuesta. Se requiere en formato de datos abiertos." (sic)

¹ **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
...



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

2. En respuesta a la solicitud de información -respuesta primigenia- la licenciada Carmen Yalim Valentín Tomas, Encargada de Despacho de la Jefatura del Departamento de Investigación del Área de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"Después de haber una búsqueda minuciosa en todos los archivos y documentos que se guarda dentro de esta Entidad, específicamente en la Jefatura de Investigación adscrita a la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización; durante el periodo veintitrés de agosto de dos mil veinte al veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se informa que no se encontraron denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Anticorrupción, por lo cual se declara la inexistencia de la información solicitada durante el periodo referido" (sic)

3. Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, a través del licenciado Miguel Ángel Zacarías Nájera, encargado de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio número ESAF/ST/UT-36/2022 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/001522/2022-IV, manifestó lo siguiente:

"...Informo a usted que después de realizar las gestiones internas dentro de este Sujeto Obligado, se ha recibido la respuesta de la información solicitada por el recurrente, emitida por el Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en ese sentido, remito en tiempo y forma la respuesta correspondiente a través de copia simple del Acta del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, con número ESAF/CT-ORD-03/2022, signada por todos los integrantes presentes en dicho Comité de Transparencia..."

Al oficio antes descrito, le fue adjunto el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós que consta de seis fojas útiles por ambos lados de sus caras.

4. De las manifestaciones y la información que el Titular de la Unidad de Transparencia remitió, tenemos que el sujeto obligado informó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en todos los archivos y documentos que se resguarda en la Jefatura de Investigación adscrita a la Dirección Jurídica de la Entidad aquí obligada, no se encontraron denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Anticorrupción, por lo que se declaró la inexistencia formal de la información, asimismo, se remitió el Acta del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós con número ESAF/CT-ORD-03/2022 que consta de doce fojas útiles por ambos lados de sus caras.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

5. No obstante lo anterior, resulta importante citar la normatividad aplicable al caso en concreto, en ese sentido el Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo *40.- Son facultades del Jefe del Departamento de Substanciación:*

I. Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de su competencia, una vez que el Informe de presunta responsabilidad administrativa le sea turnado por la autoridad investigadora;

II. Previo a la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad substanciadora deberá proceder a la revisión y análisis de los expedientes para su substanciación y trámite, que sean turnados por el área de investigación, valorando todos los elementos con los que se presupone que el asunto cuenta con los elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad atribuible a uno o más servidores públicos;

III. Una vez realizado el análisis respectivo y si se cumplen con todos y cada uno de los elementos requeridos para la integración de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sus soportes, la autoridad substanciadora dentro del término de tres días posteriores a su recepción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los admitirá para trámite del procedimiento, y deberá realizar la integración de los documentos en los que se plasman los diversos actos jurídicos que realiza para el desahogo del procedimiento, así como de los documentos aportados como medios probatorios por la autoridad investigadora, y

IV. Las demás que señale la ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

V. Derogada.

VI. Derogada.

*Artículo *41.- Son facultades del Jefe del Departamento de Investigación:*

I. Realizar la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas graves, de acuerdo a la competencia señalada en el artículo 8, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, las cuales iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;

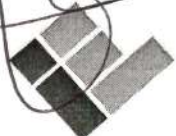
II. Recibir quejas y denuncias en contra de servidores públicos, y en contra de actos de particulares vinculados a faltas administrativas graves;

III. Recibir de las auditorías especiales, los informes derivados de fiscalización de las cuentas públicas e iniciar las investigaciones a que haya lugar o turnarlos a la autoridad competente y darles seguimiento;

IV. Emitir Acuerdo de inicio, mediante el cual se determine la competencia para conocer de los hechos sujetos a investigación;

V. Concluidas las diligencias de investigación, procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, y túnalas a las autoridades competentes;

VI. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora, en caso de faltas graves, a efecto de iniciar el procedimiento de



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/009/2/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

responsabilidad administrativa, o al órgano de control respectivo para el caso de faltas no graves; y,
Las demás que señalen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos." (sic).

Ahora bien, de un análisis realizado al marco normativo de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se aprecia que el Departamento de Substanciación, así como el Departamento de Investigación son los responsables de generar y resguardar la información solicitada por el recurrente, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que para localizar la información solicitada el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente gestionó la información al Departamento de Investigación, no obstante, se omitió consultar al Departamento de Substanciación, unidad administrativa que forma parte de la estructura de la Dirección General Jurídica de acuerdo al artículo 7 fracción VI y X del Reglamento Interior de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos:

"Artículo *34.-Para el desglose de las atribuciones del director general jurídico será auxiliado por las siguientes unidades administrativas:

1. Dirección de Responsabilidades;

...

1.3. Jefatura de Substanciación;

...(sic)

Es por ello que, dentro del presente procedimiento, tenemos que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, no colmó los extremos de la solicitud referida, lo anterior tomando en consideración que el acta por medio de la cual declara la inexistencia de la información carece del pronunciamiento del Titular del Departamento de Substanciación, conforme estipulado en la Ley de la materia.

Adquiere relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0097/2/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/009/2/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio *pro homine* o *pro persona* que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "*el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado*"²

En ese contexto, este organismo autónomo advierte que, derivado de la respuesta que otorgó la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se instruye al sujeto obligado a efecto de que realice nuevamente una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas antes descritas, con el objeto de que, en su caso, y de no localizar nuevamente la información referente a: "*Solicitamos el contrato DG.012/2016, además de la información que identifique el trabajo y los resultados del contrato.*" (Sic), se brinde certeza de su inexistencia.

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969,

² Carpizo, Jorge, "Constitución e Información", en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública con número de folio 00728621, presentada a través del Sistema Electrónico por el recurrente y, en consecuencia, es procedente requerir al licenciado Miguel Ángel Zacarías Nájera, Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que lleve a cabo las gestiones necesarias con la unidad administrativa facultada y/o responsable del resguardo de la información solicitada, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, consistente en:

"Sobre las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, se requiere la información actualizada sobre la situación que guardan la misma, el número de denuncias presentadas, las causas que lo motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como en su caso, la pena impuesta. Se requiere en formato de datos abiertos." (sic)

Y en su caso se incluya el pronunciamiento del Titular del Departamento de Substanciación al procedimiento formal de inexistencia de la información en referencia de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza jurídica al hoy recurrente.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:..."

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento. ..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública con número de folio 00728621.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, se determina se requerir al licenciado Miguel Ángel Zacarías Nájera, Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que lleve a cabo las gestiones necesarias con la unidad administrativa facultada y/o responsable del resguardo de la información solicitada, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, consistente en:

"Sobre las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, se requiere la información actualizada sobre la situación que guardan la misma, el número de denuncias presentadas, las causas que lo motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como en su caso, la pena impuesta. Se requiere en formato de datos abiertos." (sic)

Y en su caso se incluya el pronunciamiento del Titular del Departamento de Substanciación al procedimiento formal de inexistencia de la información en referencia de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza jurídica al hoy recurrente.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

CÚMPLASE. -

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su debido seguimiento), así como al licenciado Jonathan Samuel Moreno García, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00972/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT

